000254/2022

Comodoro Rivadavia, siete de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. A., B. c/MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA S/ ORDINARIO (Prescripción adquisitiva)", Expte. N° 254/2022,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 1, (Expte. N° 329/2019), por haber interpuesto el actor (ID 618151), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2022, que rechaza el planteo de nulidad impetrado por el recurrente.

I. El recurrente en la fundamentación de su recurso expresa que la jueza a quo trató su planteo de nulidad como si fuera el cuestionamiento de la declaración de negligencia en la producción de la prueba testimonial y no tomó en consideración los argumentos que esgrimió, en especial su edad (90 años) y estado de indefensión en que quedó inmerso luego de que su anterior letrada renunciara al patrocinio.

Agrega que peticionó la nulidad de todo lo actuado, no sólo de la declaración de negligencia de la prueba testimonial, ya que implicó la renuncia para él un estado de indefensión y la imposibilidad de producir medidas de prueba.

II. De las constancias de la causa surge que el recurrente promovió el 20/11/19 con patrocinio letrado demanda por prescripción adquisitiva. A fs. 38/41 obra contestación de demanda.

A fs. 42 renunció la letrada del actor y a fs. 43 éste designó nueva patrocinante.

El 08/09/21 se abrió la causa a prueba y el 05/10/21 se proveyó su producción.

En fecha 29/10/21 se tomó por presentada la renuncia de la letrada patrocinante del actor, siendo notificado el 23/11/21 mediante cédula 101859.

El 16/02/22 y el 08/03/22 se declaró la negligencia de la prueba testimonial por no haber comparecido los testigos a las audiencias fijadas para febrero del corriente y no haberse activado su notificación.

El 22/02/22 el actor designó nuevo letrado patrocinante, otorgándose participación en fecha 08/03/22.

El 15/03/22 promovió incidente de nulidad de lo resuelto en el punto II de las providencias de fechas 16/02/22 y 08/03/22 y de todo lo actuado desde la renuncia al patrocinio de anterior letrada que le impliquen la imposibilidad de producir medidas de pruebas, con fundamento en que tratándose lo relativo al patrocinio una cuestión técnica compleja, no tomó dimensión del alcance y riesgos que corría por no contar con él. Considera debe aplicarse la normativa convencional y realizar los ajustes necesarios en el procedimiento, como haberlo citado para explicarle de manera clara y sencilla las consecuencias de no contar con patrocinio.

Agrega que la Magistrada debió rechazar los pedidos de negligencia de la prueba testimonial, porque violan su derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho constitucional de acceder a la jurisdicción.

La nulidad planteada por el actor, fue rechazada por la providencia aquí cuestionada, en los siguientes términos: “Por cuanto la renuncia al patrocinio no requiere ser aceptada ni notificada al cliente, sino que ello produce efectos desde que es presentada, y, toda vez que las pruebas testimoniales cuya negligencia fue declarada, pueden ser producidas en segunda instancia, rechazo el planteo de nulidad efectuado en el escrito

en providencia, disponiendo que sigan los autos según su estado (arts. 57 y 383 del CPCC)”.

Planteó el actor recurso de reposición que fue rechazado concediéndose la apelación en subsidio.

III. Es sabido que, a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión.

Tal indefensión constituye el perjuicio para la parte. Esto es, no alcanza para que la nulidad sea procedente, la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto, si tal omisión o el acto defectuoso o ineficaz, no perjudica a los litigantes.

No basta con que se alegue, para solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado, que el interesado se ha visto privado de ejercer algún acto procesal que hace a su derecho de defensa, sin señalar cuales serían factibles.

Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, criterio que compartimos, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 2610-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En este contexto, surge del escrito postulatorio que el perjuicio alegado resulta ser la imposibilidad de producción de la prueba testimonial cuya negligencia fue declarada –en providencias que identifica el recurrente-, toda vez que peticiona la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la renuncia de su letrada y que implique la imposibilidad de producir medidas de prueba, no ha individualizando otro acto procesal o resolución que le cause perjuicio. No es suficiente la mera invocación de eventuales perjuicios, sino que se los debe indicar en forma real y cierta. Incumple así, respecto al pedido de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la renuncia letrada, con la carga del art. 172 del CPCCCh, obstando que este Tribunal pueda estimar en este punto la nulidad que articula.

Obsérvese que el actor con su nueva asistencia letrada, se encuentra impulsando y produciendo la prueba por él ofrecida.

Ahora bien, al evaluar el estado de indefensión alegado respecto de la nulidad de las resoluciones de fecha 16/02/22 y 08/03/22, se debe tener presente que al tiempo de admitirse las pruebas (05/10/21) el actor contaba con patrocinio, pudiendo dar cumplimiento con

la carga de la citación de los testigos, habiéndose tenido por presentada la renuncia recién en fecha 29/10/21.

Por otro lado, en estos actuados el propio actor designó una segunda letrada ante la renuncia de la primera patrocinante. Es decir, que ya transitó una situación similar a la que ahora cuestiona por compleja comprensión.

No escapa a este Tribunal la importancia de la normativa convencional de protección de los adultos mayores y la necesidad de realización de ajustes razonables que garanticen el acceso a la jurisdicción a este sector vulnerable. Sin perjuicio de ello, en el caso que nos ocupa, no se evidencian indicios que lleven al convencimiento de que el actor se encontró en este período –casi tres meses hábiles- de tiempo en estado de indefensión o de restricción al acceso a la justicia. No se ha denunciado ningún padecimiento físico o mental, o de déficit de comprensión, sino solo se invoca la edad del actor. En efecto, el actor promovió demanda, designó abogada patrocinante ante la renuncia de la primera interviniente, peticionó la apertura a prueba, ofreció prueba y designó nuevamente letrados latrocinantes en razón de una segunda renuncia de patrocinio.

No surge de las constancias un estado de indefensión ni que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa que justifique la nulidad de las dos resoluciones atacadas.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor B. V. A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 22/03/22, por los motivos expuestos precedentemente.

IV. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor B. V. A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 22/03/22.

2) Costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. D. L. C. y H. J. F. D. L. C. (h), en la suma de dos (2) JUS. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 237 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORAS